

Monterrey, Nuevo León, veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente registrado con la clave PFR-001/2013, promovido por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Carlos Barona Morales y quienes resulten responsables por la presunta infracción a la normatividad electoral; el licenciado Luis Daniel López Ruiz, Comisionado Presidente en funciones de Consejero Presidente de este organismo electoral, presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de resolución en cumplimiento a la normatividad aplicable; cuanto más consta, convino, debió verse, y

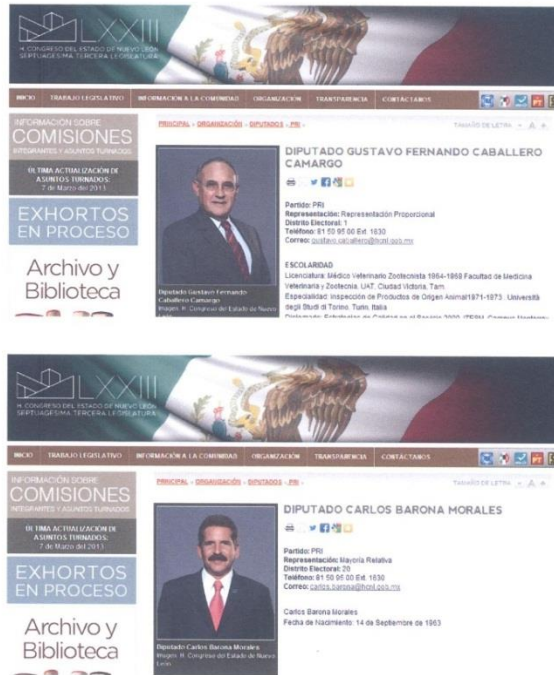
R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito y anexos recibidos, el día trece de marzo de dos mil trece, por la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, compareció el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral manifestando lo siguiente:

H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo numero 650 norte Colonia Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, comparezco ante este Órgano Electoral a exponer lo siguiente: // Que en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional y por medio del presente escrito ocurro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los numerales 130, 134, 286 y 287 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de presentar formal **DENUNCIA** de hechos que considero infracciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y por lo tanto solicito que se inicie el

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en **contra del Partido Revolucionario Institucional, de los C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León y/o contra quienes resulten responsables** de conformidad con los siguientes: // **HECHOS:** // **1.-** Que el pasado 4-cuatro de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León ubicado en el primer piso, en la calle Matamoros No. 555 Ote, Centro de Monterrey, **los actuales Diputados Locales de la LXXIII-Septuagésima Tercera Legislatura de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional, los C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, estuvieron promocionando e invitando de manera arbitraria a los Ciudadanos y demás Diputados Locales** que se encontraban ahí presentes, para que se **AFILIARAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, olvidándose en todo momento de que se encontraban en un recinto oficial, que es el del H. Congreso del Estado de Nuevo León. // **2.-** Que en el portal oficial del Grupo Legislativo Partido Revolucionario Institucional www.hcnl.gob.mx/glpri/diputados.php claramente aparecen los mencionados Diputados imputados. Para mejor lustramiento insertaré las imágenes de los Diputados señalados: //





3.- Que el día 5-cinco de marzo del presente año, fue publicada una nota periodística en el periódico editorial Milenio, en el apartado Metrópoli, donde aparece una fotografía explícita de los actuales Diputados Locales de la Fracción del Grupo Legislativo del PRI, los C.C. Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, incitando a la Ciudadanía y demás Legisladores Locales para que se afiliaran al Partido Revolucionario Institucional, ya que según menciona la nota periodística, en el Partido Político de ellos “**SI SON INCLUYENTES**”. Haciendo hincapié la mencionada nota, que se llevó a cabo esa promoción a afiliarse a pesar de que se encontraban en el **Vestíbulo o Frontispicio del Salón del Pleno del H. Congreso del Estado** ubicada en la dirección antes descrita, y especificando que los mencionados Legisladores negaron en todo momento estar faltando al respeto o violando algún Reglamento. A continuación despliego en esta denuncia, dicha fotografía y nota periodística: //



LOS INVITA A HACERSE PRIISTAS

Tras las críticas de militantes del Partido Acción Nacional en el Pleno del Congreso del Estado debido a la reunión del Consejo del Partido Revolucionario Institucional el pasado fin de semana, el diputado tricolor Carlos Barona invitó a sus compañeros legisladores a afiliarse al partido a fin de que vean que éste "sí es incluyente". Pese a que se trataba del Frontispicio del Salón de Pleno, el legislador negó "faltar el respeto" ni haber violado reglamento alguno.

Foto: Reynaldo Ochoa

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO: // Son las establecidas en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde especifica que los Funcionario Públicos antes de tomar posesión deberán hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ellas emanen; también en su numeral 134 de la Constitución Federal, donde define que la propaganda bajo cualquier modalidad, en ninguna caso deberá contener nombres o voces que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; cito a continuación los siguientes artículos: // **Artículo 128.** *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tornar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.* // **Artículo 134.** *... // La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.* // También con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en ese mismo orden de ideas, enunció el citado artículo: // **Artículo 143.** *Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.* // Ahora bien, es importante señalar que en nuestras Cartas Magnas concretamente especifican que todos los funcionarios y servidores públicos, de cualquier nivel de orden, deberán sin excepción, hacer guardar y respetar cada una de las Leyes del

Estado Mexicano. // Con respecto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 50, señala en una de sus fracciones, establece claramente que ningún Servidor Público debe utilizar las instalaciones pertenecientes al Estado para darle otro uso distinto para la que es destinado. A continuación exponemos parte del extracto de dichos numerales: // **Artículo 50.** ... // XXXV. Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal; // Remitiéndonos a la Ley Estatal Electoral, en su artículo 1 establece claramente que las disposiciones de esta Ley, en materia electoral, son de orden público y observancia general, cito el referido artículo: // **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a: // ... // VII.- La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes. // Continuando con la Ley Electoral, nos encontramos también, en el artículo 134, la prohibición de colocar en las oficinas y edificios públicos, el colocar o manifestar con alguna propaganda de Partidos Políticos, con esto el único objetivo de la Ley Electoral es evitar la presión por parte de los Partidos Políticos a la Ciudadanía para que se afilien a sus respectivas Instituciones, también previsto en el artículo 26 de la referida Ley, hago referencia de los mencionados numerales: // **Artículo 26.** El derecho constitucional de asociarse en materia política obliga a que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos sea libre, individual y voluntaria. La Ley consagra el principio de la inexistencia de cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto. // **Artículo 134.** En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. // Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares. // Es necesario señalar que las conductas de los Diputados señalados del PRI, no son las que se deben considerar como permitidas dentro del recinto oficial, toda vez que en el artículo 63 de la Constitución del Estado Libre y soberano de Nuevo León, tiene especificadas las atribuciones y competencias para del H. Congreso del Estado, y en ninguna fracción menciona expresamente tal atribución o la libertad de poder invitar o afiliar a los otros Legisladores o Ciudadanos. // Es importante señalar que la conducta de los Diputados al promocionar e invitar ilegalmente la afiliación al PRI, en el vestíbulo del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se olvidaron los Legisladores inculcados en todo momento que son parte del Partido Revolucionario Institucional, como lo señala la siguiente liga de internet www.hcnl.gob.mx/glpri/diputados.php; por lo que considero que sus ilegales conductas deben ser sancionadas junto con el Partido al cual representan, toda vez que, cabe la presunción que la dirigencia abalo dicho posicionamiento en tal recinto. Para demostrar lo anterior, me permito traer a la vista la siguiente tesis como demostración de mi dicho. // **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38,

apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación 3 la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. // **Tercera Época** // Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los

Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. // **Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. // **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.** // Resultando indudable los actos ilegales cometidos por los hoy denunciados y en consecuencia, la contravención a la Constitución Mexicana y a la Legislación Electoral vigente, rompiendo con los Principios de Equidad, Objetividad, Imparcialidad y Legalidad. // Por lo que, ante el quebrantamiento del Principio de Imparcialidad que debe regir la actuación de los diversos entes de Gobierno, así como la aplicación de los recursos humanos a su cargo, resulta innegable que en el presente caso se actualizan las irregularidades denunciadas, puesto que en el caso concreto, tenemos que se están difundiendo, promoviendo e invitando en el interior de H. Congreso del Estado de Nuevo León, **la ilegal afiliación al Partido Revolucionario Institucional por los hoy denunciados C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la LXXIII-Septuagésima Tercera Legislatura de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional**, en total quebrando a las disposiciones legales referidas en párrafos precedentes, ello al permitir la instalación de una mesa colocada exclusivamente para la invitación a adherirse al PRI. // En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Comisión Estatal Electoral dé inicio al procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, y que se hacen consistir en el quebrantamiento al Principio de Imparcialidad por parte del **Partido Revolucionario Institucional y los C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales del PRI**, por las violaciones flagrantes a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León así como a las demás disposiciones aplicables. // Se encuentra facultada la Comisión Estatal Electoral para conocer de la presente denuncia, conforme lo establecido en los artículos 130, 134, 286 y 287 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. // Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes: // **PRUEBAS:** // **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada expedida por el C. Secretario de la Comisión Estatal Electoral, que acredita al **C.GILBERTO DE JESÚS GOMEZ REYES**, con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Referido Órgano Electoral. Este medio probatorio se acompaña a la presente denuncia como **“Anexo 1”**. // **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Periódico Milenio, de fecha martes 5-cinco de marzo de 2013, en su página 10-diez, en su extremo inferior derecho, donde se aprecia la nota de los Diputados Locales de la Fracción del Grupo Legislativo del PRI, los C.C. Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, incitando a afiliarse al Partido del PRI, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Este medio probatorio se acompaña a la presente denuncia como **“Anexo 2”**. // **DOCUMENTAL TÉCNICA:** impresión en papel de la fotografía digital donde se aprecia los Diputados Locales de la Fracción del Grupo Legislativo del PRI, los C.C. Gustavo Fernando Caballero

Camargo y Carlos Barona Morales, incitando a afiliarse al Partido del PRI, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Este medio probatorio se acompaña a la presente denuncia como **“Anexo 3”**. // **DOCUMENTAL TECNICA:** impresión en papel de la fotografía digital donde se aprecia los Diputados Locales de la Fracción del Grupo Legislativo del PRI, los C.C. Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, incitando a afiliarse al Partido del PRI, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Este medio probatorio se acompaña a la presente denuncia como **“Anexo 4”**. // **DOCUMENTAL TECNICA:** impresión en papel de la fotografía digital donde se aprecia los Diputados Locales de la Fracción del Grupo Legislativo del PRI, los C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, incitando a afiliarse al Partido del PRI, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Este medio probatorio se acompaña a la presente denuncia como **“Anexo 5”**. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia. // **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano. // Por lo anteriormente expuesto ante Ustedes **C. Integrantes de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León**, atentamente solicito: // **PRIMERO.** Se tenga con el presente escrito y documentos que acompañó presentando formalmente **DENUNCIA en contra del Partido Revolucionario Institucional, los C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León y/o contra quienes resulten responsables por la probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y en su oportunidad se finquen las sanciones correspondientes.** // **SEGUNDO.-** Que esta Comisión Estatal Electoral, en su calidad de Investigadora, tenga a bien solicitar al H. Congreso del Estado de Nuevo León, los videos y fotografías que obren en los archivos de ese recinto, respecto a la presencia de medios de comunicación y los Legisladores Locales de la Fracción del PRI los C.C. Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, el día 4-cuatro de marzo del presente año, al término de la Sesión Ordinaria, relativa a los hechos que narramos en los párrafos que anteceden. // **TERCERO.-** Tener por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones indistintamente a los siguientes Licenciados en Derecho, C.C Javier César Rodríguez Bautista y Gerardo Ravelo Luna; a la Estudiante de Derecho Grace Gabrielle García Dávila. // **CUARTO.** Se admitan las pruebas ofrecidas y practicar cuantas diligencias sean necesarias para la debida integración del presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. // **QUINTO.** En el caso de presunción de la comisión de delitos del fuero federal o local, hacer del conocimiento de las autoridades competentes. // **“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO” // Monterrey, Nuevo León, a 12 de marzo del 2013. // Rúbrica.**-----

SEGUNDO. En fecha quince de marzo de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor acordó someter a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo relativo a resolver si este organismo es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, el Pleno de este organismo electoral aprobó el dictamen del expediente identificado con la clave PFR-01/2013, en que se estableció que la Comisión Estatal Electoral es incompetente para conocer la denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en razón de las argumentaciones vertidas en el proyecto. Esta resolución fue notificada a los partidos políticos y al denunciante en fecha veintiocho de ese mes y año.

CUARTO. Que en fecha dos de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio número TEE733/2013, signado por el licenciado Rafael Ordoñez Vera, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual de conformidad con el artículo 282 de la Ley Electoral del Estado vigente al momento en que se iniciara el actual procedimiento, remite copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente número RA-004/2013, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de otrora representante propietaria del Partido Acción Nacional, la cual en lo medular se establece:

“los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante son **FUNDADOS**, y suficientes para revocar la resolución impugnada, por lo cual, se ordena a la Comisión Estatal Electoral de la entidad, que dentro del término de 3-tres días, dicte la resolución que deje insubsistente la determinación combatida, y admita a trámite y desahogo la denuncia respectiva en los términos del presente considerando, a fin de que indague si en la especie se actualizaron las violaciones denunciadas, y en su caso, aplique las sanciones respectivas, en la inteligencia de que una vez admitida a trámite la denuncia de mérito, lo comunique a este H. Tribunal, dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento.”

QUINTO. En fecha siete de octubre de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor de este organismo electoral, en cumplimiento a la resolución referida en

el resultando anterior, acordó dejar insubsistente la resolución de fecha veintiséis de agosto del año próximo pasado, así como dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad promovido por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo, Carlos Barona Morales y quienes resulten responsables por la presunta infracción a la normatividad electoral; notificándose dicho acuerdo al denunciante en esa misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor de este organismo electoral, realizó la calificación, admisión y recepción de pruebas que el promovente acompañó a su escrito de denuncia; además, se ordenaron las siguientes diligencias a fin de continuar con la investigación de los hechos denunciados:

“...girar oficio al Lic. Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita la información siguiente: 1. Video y fotografías que obren en los archivos de ese recinto respecto a la presencia de medios de comunicación y los legisladores locales de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, el día cuatro de marzo del presente año en el Vestíbulo o Frontispicio del Salón del Pleno de ese recinto oficial. Adicionalmente, y con la finalidad de obtener mayores elementos que permitan a este organismo electoral acreditar la existencia de los hechos denunciados, con fundamento en los dispositivos anteriormente invocados, **el Lic. Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá informar en el indicado término de tres días hábiles lo siguiente: 2.** Si el día cuatro de marzo del presente año, los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realizaron algún tipo de evento en el vestíbulo o frontispicio del Salón del Pleno del H. Congreso del Estado, **en caso afirmativo, 3.** Indique en qué consistió dicho evento, **4.** Sí se utilizaron recursos públicos para la realización de dicho evento, y **5.** Remita toda la información vinculada con la realización de dicho evento.”

“...girar oficio al Lic. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe y remita lo siguiente: Si del monitoreo a

su cargo que se realiza en los medios de comunicación impresos o electrónicos, se desprende alguna información relacionada con la nota periodística de fecha cinco de marzo del presente año, publicada en la página diez de la Sección Metrópoli del Periódico "Milenio", titulada "**LOS INVITA A HACERSE PRIISTAS**", y en caso afirmativo remita material original o impreso de las publicaciones encontradas en diversos medios, a fin de que se integren como elementos probatorios a los autos del procedimiento en que se actúa, debiéndose adjuntar al oficio respectivo copia simple de la nota periodística de referencia."

SÉPTIMO. En fecha uno de noviembre de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor de este organismo electoral, dictó acuerdo para la integración de pruebas en el que se ordenó la siguiente diligencia a fin de continuar con la investigación de los hechos denunciados:

"...**Girar oficio al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en el improrrogable término de tres días informe lo siguiente:** a) Si tuvo conocimiento que en fecha cuatro de marzo de este año, los Diputados Locales Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales presuntamente efectuaron en las instalaciones del Congreso del Estado actos de afiliación a favor del Partido Revolucionario Institucional; b) En caso afirmativo a la pregunta anterior, si el Partido Revolucionario Institucional autorizó que se efectuará dicha afiliación por parte de los Diputados Locales referidos; y c) En relación a lo anterior, si recibieron alguna solicitud ciudadana de afiliación derivada de dicho acto, en caso de ser afirmativo anexe la documentación que sustente dicha información."

OCTAVO. En fecha siete de noviembre de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor de este organismo electoral, tuvo por recibido el oficio número CEE/UCS/035/13, signado por el Mtro. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo, presentado en fecha seis de noviembre de dos mil trece, al cual fue anexado DVD con ejemplar digitalizado del periódico Milenio e impresión de nota del periódico de fecha cinco de marzo del dos mil trece.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor de este organismo electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor de la LXXIII

Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentado en fecha siete de noviembre de dos mil trece ante este organismo comicial, con el cual da contestación a la solicitud realizada mediante oficio número CICEE/215/2013, girado por la entonces Instructoría de este organismo.

DÉCIMO. Que en fecha once de noviembre de dos mil trece, el entonces Comisionado Instructor de este organismo electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado José Nazario Pineda Osorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil trece ante este organismo, con el cual da contestación a la solicitud realizada mediante oficio número CICEE/243/2013, girado por la entonces Instructoría de este organismo.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos determinaron lo siguiente:

“ÚNICO: Los Comisionados Ciudadanos que actualmente conforman la Comisión Estatal Electoral, de manera conjunta, tramitarán y substanciarán los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, en los términos expuestos con antelación.”

DÉCIMO SEGUNDO. Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales de este organismo electoral, acordaron emplazar a los denunciados, para que dentro del término de cinco días contesten y aporten pruebas. Proveído que fue notificado a los denunciados el dos de septiembre de esta anualidad.

DÉCIMO TERCERO. El día nueve de septiembre de este año, los denunciados rindieron en tipo y forma su contestación de ley, aponiendo las excepciones que

estimaron convenientes. El día once del mismo mes y año, este órgano electoral acordó tener por contestando la denuncia.

DÉCIMO CUARTO. Se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, la celebración de la Sesión Pública que se verifica el día de hoy, y presentar al Consejo General de este organismo electoral el proyecto de resolución a través del Comisionado Presidente en funciones de Consejero Presidente, a fin de que sea resuelto por esta autoridad; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así bien, toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la actualmente abrogada Ley Electoral del Estado, es menester dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

En lo sucesivo, dentro de los considerandos de la presente resolución cuando se haga referencia a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata de aquella que se encontraba vigente en el momento que se dio inicio al presente procedimiento.

SEGUNDO. En los términos de lo establecido en los artículos 43 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado; la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el numeral 287 de la Ley Electoral del Estado, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia o queja, es decir, el orden normativo en cita no hace distinción o excepciones a la legitimación para presentar una denuncia, de tal forma que puede ser presentada por cualquier persona.

En lo atinente al estudio de la personería, toda vez que el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, compareció ante esta autoridad en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, acompañando a su escrito de denuncia certificación expedida por el C. Secretario de la Comisión Estatal Electoral con la cual se tiene por acreditada su personalidad, de conformidad con los artículos 42, fracción II, 43, 44, 96, 262 fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b), 267 de la Ley Electoral del Estado y 3 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

CUARTO. Procediendo al estudio de fondo del presente asunto, se tiene que el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, mediante su escrito de denuncia reclama diversas violaciones a la Ley Electoral del Estado, basada en los hechos siguientes:

- Que según el denunciante el día cuatro de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León, los actuales Diputados Locales por la Septuagésima Tercera Legislatura de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, estuvieron promocionando e invitando a los ciudadanos y demás Diputados Locales que se encontraban ahí presentes, para que se afiliaran a la entidad política que representan, lo que desde su perspectiva constituye actos de presión a los ciudadanos y diputados presentes, vulnerando la libre afiliación.
- Que lo anterior, a juicio del denunciante constituye la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal, 143 de la Constitución Local, así como el 50, fracción XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 1, 26 y 134 de la Ley Electoral del Estado, así como la contravención a los principios de equidad, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Por su parte, el ciudadano Nazario Pineda Osorio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, compareció ante este organismo electoral, manifestando en su escrito de contestación, lo que se puntualiza enseguida:

- Que los hechos denunciados son ajenos a esa entidad política, dado que en ninguna parte de la denuncia se imputa la violación sobre algún precepto electoral por parte de su representada.

- Que de las constancias procesales del expediente se aprecia que el hecho denunciado se trató de un debate parlamentario del órgano legislativo estatal, en el que los partidos políticos o cualquier otro ente exterior, no debe ni puede intervenir.
- Que los partidos políticos en su calidad de garantes del estado de derecho y de la democracia no pueden atacar la libertad de expresión, solicitando sanciones por la expresión de opiniones o la libertad de discusión y debate parlamentario.

Así también, los ciudadanos Carlos Barona Morales, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Juan Manuel Cavazos Balderas, en su calidad de Diputados Locales integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, comparecieron ante esta autoridad comicial, vertiendo en su escrito de contestación, lo que se sintetiza a continuación:

- Que las manifestaciones que realizaron fueron hechas en el desempeño de su encargo como Diputados Locales, lo cual consideran está protegido por la inviolabilidad o inmunidad legislativa que les garantiza la total y absoluta libertad de expresión y debate parlamentario, de conformidad con los artículos 10, 51, 81 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 87 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
- Que las opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos son inviolables y jamás podrán ser reconvenidas por ellas, lo cual indican,

permite no sólo externarlas en el recinto legislativo, sino también en los demás espacios en donde los legisladores puedan hacer valer sus funciones, tales como Comisiones, Mesas y Grupos de Trabajo, Informes Legislativos, entre otras actividades.

- Que los hechos denunciados no son actos de materia electoral, sino legislativos efectuados dentro del debate parlamentario en ejercicio de la libertad de expresión de ideas políticas, ya que se encontraba realizando su participación parlamentaria en la sesión ordinaria de la diputación permanente.
- Que la afiliación a un partido político es un acto jurídico cuya reglamentación está debidamente plasmada en la normatividad interna del instituto político.
- Que no realizaron la afiliación de la que se les acusa y que carecen de atribuciones y facultades para ello.

Además, no pasa desapercibido que tanto el representante del ente partidista como los legisladores de referencia, objetaron la prueba allegada por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, aduciendo que este funcionario carece de atribuciones legales y reglamentarias, así como de personalidad jurídica para responder a lo petitionado por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil trece, razón por la cual señalan, que no debe tener valor probatorio alguno las manifestaciones y anexo acompañado al escrito de contestación correspondiente.

En esa tesitura la *litis* a resolver en el presente asunto, se divide en los siguientes apartados, mismos que servirán de base para realizar el estudio correspondiente en la forma siguiente:

I.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 26 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO RELATIVOS A LA LIBRE AFILIACIÓN. Si los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, afiliaron al Partido Revolucionario Institucional a los ciudadanos y demás Diputados Locales que se encontraban presentes en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y si ello viola lo dispuesto en los artículos 1 y 26 de la Ley Electoral del Estado.

II.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 301 BIS 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR EL USO PARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS. Si el Partido Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, violaron lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, al promocionar e invitar a los ciudadanos y demás Diputados Locales que se encontraban presentes en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que se afiliaran al Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Bajo el anterior orden de ideas, se procederá inicialmente a estudiar si con las pruebas que obran en el sumario se acredita el primero de los supuestos anteriormente mencionados, que consiste en la pretendida **violación a los artículos 1 y 26 de la ley electoral del estado, relativos a la libre afiliación.**

En tal virtud, lo primero es analizar si se acredita los siguientes puntos: 1. La realización de un evento en el interior del Congreso del Estado; 2. Si en dicho evento los denunciados afiliaron a alguna persona y, 3. En el caso de que se acrediten las hipótesis que anteceden, si ello constituye presión en la afiliación o se efectuó presión física para afiliarse.

Ahora bien, para determinar lo anterior es menester traer a la vista las pruebas que obran en el sumario, dichos elementos probatorios son los siguientes:

1.- Pruebas aportadas y admitidas por el denunciante:

1.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada expedida por el C. Secretario de la Comisión Estatal Electoral, relativa a la acreditación del denunciante como representante del Partido Acción Nacional ante este organismo comicial.

1.2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un ejemplar del Periódico Milenio, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, que en su página diez contiene la nota titulada “LOS INVITA A HACERSE PRIISTAS”.

1.3.- TÉCNICA: Consistir en una impresión fotográfica, identificada en su denuncia como anexo número tres.

1.4.- TÉCNICA: Consistente en una impresión fotográfica, identificada en su denuncia como anexo número cuatro.

1.5.- TÉCNICA: Consistir en una impresión fotográfica, identificada en su denuncia como anexo número cinco.

1.6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la hace consistir en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduce en su escrito de denuncia.

1.7.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano.

1.8 Adicionalmente, a pesar de no haber sido ofrecida en el apartado respectivo de su escrito inicial, el denunciante solicitó el desahogo de la prueba consistente en el requerimiento que se efectúe al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de los videos y fotografías que obren en los archivos de ese recinto, respecto a la presencia de medios de comunicación y los legisladores locales de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, el día cuatro de marzo del presente año en el Vestíbulo o Frontispicio del Salón del Pleno de ese recinto oficial. Prueba la anterior que se ordenó su desahogo por este organismo electoral.

2.- Pruebas recabadas por la Comisión Estatal Electoral:

2.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número CEE/UCS/035/13, signado por el Mtro. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo, presentado en fecha seis de noviembre de dos mil trece.

2.2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de la página diez, del Periódico Milenio, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, que contiene la nota titulada “LOS INVITA A HACERSE PRIISTAS”.

2.3.- TÉCNICA: Consistir en un disco compacto que contiene un ejemplar digitalizado del periódico Milenio e impresión de la nota periodística referida en el numeral anterior.

2.4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito signado por el licenciado Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentado en fecha siete de noviembre de dos mil trece ante este organismo comicial.

2.5.- TÉCNICA: Consistir en un disco compacto que contiene algunas de las imágenes siguientes:





2.6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito signado por el licenciado José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil trece ante este organismo electoral.

3.- Pruebas aportadas y admitidas por los sujetos denunciados:

3.1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la hace consistir en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduce en su escrito de denuncia.

3.2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano.

Por tanto, lo procedente es analizar qué se acredita con el material probatorio que obra en el sumario, así las cosas, de la nota periodística, fotografías y oficio del Oficial Mayor del Congreso del Estado, así como del material allegado por la Unidad de Comunicación Social de este órgano electoral, en su conjunto merecen valor probatorio, en términos de los artículos 262, fracciones I, II y III 262 BIS, fracciones I, inciso c), II y III, y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se tiene por demostrado que el día cuatro de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas, se llevó a cabo un evento en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León, efectuado por los actuales Diputados Locales por la LXXIII-Septuagésima Tercera Legislatura de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales.

Consecuentemente, lo que corresponde ahora es determinar si se acredita la supuesta afiliación que dice la parte denunciante estaban realizando los diputados denunciados a favor de su partido.

Así tenemos que, del requerimiento de información realizado por este organismo electoral al Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 262, fracción II 262 BIS, fracción II y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se desprende que el referido partido niega que los actuales Diputados Locales del citado instituto político, hayan efectuado actos de afiliación a favor de dicha entidad política, además refiere que de acuerdo a sus normas internas el órgano responsable del Registro Partidario en Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional, es la Coordinación Estatal de Registro Partidario, órgano dependiente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional y que todo ciudadano que desee afiliarse al Partido Revolucionario Institucional deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el Comité Municipal o Estatal.

De esta forma, se trae a la vista los artículos 45 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 11, 12, 13, 17 y 28 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI, los cuales a la letra rezan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 45 BIS. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

(...)

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los

estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido, **deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.**

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

Artículo 13.- Las Coordinaciones Estatales serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 17.- (...)

La afiliación de cualquier persona al partido, inicia en el momento en que se presente la solicitud que se menciona en este capítulo ante cualquiera de los órganos competentes del mismo para expedir la afiliación.

(...)

Artículo 28.- Serán órganos responsables de la aplicación y ejecución de los programas nacionales de afiliación individual, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los Comités Municipales, Delegacionales y los Comités Seccionales, en la forma que se especifique en el programa respectivo.

(Énfasis añadido)

En vista de lo anterior, y de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos anteriormente trasuntos, se desprende que los partidos políticos dentro de sus facultades de autodeterminación y autoregulación, son los competentes para determinar la forma y mecanismos para obtener la afiliación partidista, y para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional emitió el

reglamento respectivo, el cual señala que la forma para afiliarse es ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el Comité Municipal o Estatal.

Aunado a lo anterior, del oficio del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que no autorizó a los aludidos diputados a realizar actos de afiliación para el partido político, y que con motivo de dicho evento no se allegó ninguna afiliación al referido instituto; de igual forma, del material probatorio aportado como las fotografías y la nota periodística, no se desprende que se hubiere efectuado afiliación alguna, ni que dicho evento fuere con motivo de una campaña de afiliación.

Por otra parte, de la referida nota periodística, se puede inferir que los sujetos denunciados se encontraban realizando un mensaje dirigido exclusivamente a sus compañeros legisladores en el sentido de que su partido si es incluyente, esto derivado de críticas efectuadas por militantes del Partido Acción Nacional con motivo de la reunión del consejo del Partido Revolucionario Institucional en fechas anteriores, es decir, dicho evento se trató de un acto de manifestación como resultado de algún reproche realizado por los aludidos militantes, por lo tanto, no puede estimarse válidamente que en el referido evento se hubiere estado afiliando a persona alguna, ya que evidentemente, es una situación en la que solamente se está externando una crítica en el ámbito de sus respectivas atribuciones y no como lo pretende hacer valer el denunciante, en el sentido de que fue un acto de presión a los ciudadanos y demás legisladores para que se afiliaran a dicho ente político.

Lo anterior se corrobora con la contestación de los denunciados que niegan haber cometido actos de afiliación dentro del Congreso del Estado, aclarando que lo realizado fue con motivo de sus atribuciones parlamentarias y haciendo uso del

goce de la libertad absoluta para manifestarse, ya que sus manifestaciones son inatacables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o juzgados por ellas por autoridad alguna.

Además de lo anterior, es de precisarse que el denunciante no aportó algún medio de prueba idóneo para comprobar que realmente se hayan afiliado ciudadanos o diputados del Congreso del Estado y por consiguiente que se hubieren efectuado actos de presión sobre los ciudadanos y diputados que se encontraban en el interior del Congreso del Estado.

En tal virtud, no se acredita que se hubiere afiliado alguna persona, por lo tanto, como ello es consecuencia inmediata y directa no se acreditan los supuestos actos de presión sobre los diputados o algún otro ciudadano, para que se afiliaran a la institución política denunciada.

No es óbice para considerar lo anterior, la respuesta del Oficial Mayor del Congreso del Estado, al oficio CICEE/215/2013, en el que informa literalmente lo siguiente: *“3.- En relación al punto señalado como número 3, el evento llevado a cabo en la fecha ya citada, conforme a las fotografías contenidas en el dispositivo magnético (CD) hace presumir una campaña relativa a afiliaciones al Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de la información anexa a la presente. (...) 5.- En relación al punto señalado como número 5, de la información presentada ante esa autoridad se aprecia una presunta campaña de afiliación llevada a cabo por diversos Diputados representantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.”*, el cual a pesar de que dichas respuestas se encuentran emitidas por una autoridad, únicamente por lo que respecta al contenido de las mismas, se le resta valor probatorio, ya que resulta evidente que los hechos acontecidos no le constan al

Oficial Mayor del Congreso, pues en base de construcciones subjetivas e individuales presupone que con el material que allega hace presumir una campaña relativa a afiliaciones al Partido Revolucionario Institucional. A este respecto se le niega valor probatorio a dichas respuesta del Oficial Mayor, porque son simples afirmaciones que no se encuentran respaldadas en ningún medio de prueba que las haga verosímiles.

Así las cosas, no se surte la violación aludida de los artículos 1 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, pues al no acreditarse afiliación alguna, es evidente que no se vulnera el derecho de la libre asociación, al no haber actos de presión, coacción o intimidación para la afiliación.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es declarar infundado el presente fincamiento de responsabilidad, en cuanto al tema que se analiza, ya que no se acredita que hubiere existió presión, coacción, intimidación o violencia que afecte la libertad individual y voluntaria de afiliarse, que pudiera controvertir lo establecido en los artículos 1, 26, 32 y 46, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, que regulan lo establecido a la libertad de afiliación de los ciudadanos a un partido político.

Por otra parte, es relevante analizar si con los hechos acreditados, los denunciados **violan los artículos 134 de la Constitución Federal, 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el uso parcial de recursos públicos**, resultando necesario antes de estudiar el tema, traer a la vista los artículos relacionados, que a la letra indican:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los **recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 45. La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes **en materia electoral**, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, las leyes ordinarias establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

(...)

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;

(...)

XXXIV. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

(...)

Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 301. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico

correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

(...)

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

(...)

El superior jerárquico a que se refiere este Artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

(...)

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público tanto estatal como municipal;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, así como las que se deriven del Juicio Político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. Los recursos administrativos en el procedimiento de responsabilidad;

(...)

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Artículo 3. Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son Autoridades Competentes:

I. El Congreso del Estado;

(...)

IX. Las demás dependencias, entidades y organismos del sector paraestatal, y órganos de control interno pertenecientes al Gobierno del Estado o a sus Municipios, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento; y

X. Las demás autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 49. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)

III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)

XXXV. Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal;

(...)

LXVI.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En la Auditoría Superior del Estado el superior jerárquico será el Auditor General y sobre éste el Pleno del Congreso.

(...)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, se puede inferir válidamente que la Comisión Estatal Electoral si bien cuenta con facultades para conocer respecto de las infracciones de uso indebido de los recursos públicos bajo las reglas previstas, estos deben de incidir o tener injerencia en la materia electoral exclusivamente.

Luego entonces, debemos examinar si los actos denunciados que acontecieron en el Congreso del Estado tienen injerencia o incidencia en la materia electoral, para

estar en posibilidades de resolver si este órgano electoral puede determinar alguna infracción o sanción con motivo de los hechos denunciados.

Así tenemos que, la parte quejosa denuncia que los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, afiliaron al Partido Revolucionario Institucional a los ciudadanos y demás Diputados Locales que se encontraban presentes en el vestíbulo del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y que ello violaba lo dispuesto en los artículos 1 y 26 de la Ley Electoral del Estado.

Al quedar demostrado en líneas precedentes, que no existió el susodicho acto de afiliación ni una campaña de afiliación que estuvieren realizando los sujetos denunciados, sino que, los referidos diputados se encontraban realizando una simple manifestación, en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión de ideas, consagrado en los artículos 6° de la Constitución Federal; 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, lo procedente es decretar infundada la pretendida violación.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-147/2008¹, estableció que: *“el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere a dicho Instituto el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, relativo al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de establecer prima facie*

¹ Sentencia consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la dirección de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00147-2008.htm>

si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público, o se trata de las opiniones que en el desempeño de su cargo emite algún representante popular, atendiendo a lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; es decir, ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional que en casos en los que se involucran actos de legisladores, la autoridad electoral debe actuar estrictamente dentro del ámbito electoral y revisar que la conducta que se investiga no se encuentre protegida por alguna prerrogativa que se realice dentro del ámbito de sus atribuciones.

En efecto, en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se establece que **los Diputados gozan de una libertad absoluta para manifestarse, por lo que son inatacables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o juzgados por ellas por autoridad alguna**; es decir, este organismo electoral carece de facultades para calificar las manifestaciones realizadas por los Diputados en su recinto oficial en el desempeño de su encargo.

Para soportar lo anterior, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis III/2011, bajo el rubro **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO**

RESPECTIVO.², en la que su *ratio essendi* determina esencialmente que la libertad de expresión de los legisladores no se puede ver limitada, salvo que el propio parlamento así lo disponga, y su consecuente sanción por un incorrecto desempeño al mismo, corresponde al Presidente del órgano legislativo.

Por lo tanto, como quedó evidenciado, por una parte, que no existió afiliación alguna o campaña de afiliación, pues ésta sólo podrá realizarla a través de los órganos competentes, como lo son los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, y por otro lado, que la conducta desplegada por los diputados en el vestíbulo de su recinto oficial no constituyó un acto de afiliación, sino una manifestación en uso de la libertad de expresión acaecida a manera de respuesta a la crítica realizada por militantes del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, no se acredita que el pretendido uso indebido de recursos públicos tenga una connotación, injerencia o incidencia en el ámbito electoral, además, no se encuentra justificado en los autos que los sujetos hubieren utilizado recursos públicos que estuvieren bajo su responsabilidad para obtener algún beneficio, sino más bien, dentro de sus atribuciones se trató de un acto discurrido en el ejercicio de la libertad de expresión de los legisladores, como se establece en líneas anteriores.

En el presente asunto, se tiene que este organismo electoral concluyó su potestad inquisitiva mediante la integración de pruebas relacionadas con los hechos denunciados, las cuales, resultaron suficientes para arribar a la conclusión de que la actuación de los legisladores tuvo una connotación distinta a la materia electoral, aunado a que no se acreditó la utilización de recursos públicos en la realización de

² Ver Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada P. III/2011, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Constitucional, Página 5.

dicho evento, como se sustentó en el apartado precedente de la presente resolución.

De esta forma, considerando que uno de los elementos constitutivos de la conducta denunciada prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, consiste en la aplicación de recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del servidor público de que se trate; por lo tanto, si no se acredita este elemento esencial no es posible establecer la violación a las referidas normas, y en consecuencia, resulta improcedente actualizar el artículo 301 BIS 1 de la referida Ley Electoral para imponer la sanción correspondiente.

Bajo este tenor, se considera que la Comisión Estatal Electoral carece de atribuciones para sancionar respecto de la denuncia en lo que se refiere a la indebida utilización de recursos públicos que no tengan vinculación o incidan en la materia electoral.

Lo anterior es así, acorde al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece en lo conducente: **el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes**; por lo que atendiendo a dicho precepto legal, éste órgano electoral tiene facultad para fincar responsabilidad, en términos de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, por la probable infracción a los preceptos contenidos en la propia ley comicial.

Por lo tanto, es incorrecta la pretensión del promovente de que esta autoridad electoral conozca sobre las probables infracciones por el desvío de recursos públicos, en los términos propuestos y de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, toda vez que su ámbito de aplicación corresponde a otro tipo de organismos cuya naturaleza jurídica es distinta a la materia electoral.

Por una parte, las disposiciones jurídicas tienen como fin total establecer la obligación de que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En razón de lo antes expuesto, al no acreditarse el uso indebido de recursos públicos que incidan en la materia electoral, resulta INFUNDADA la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que hace a la presunta infracción a los artículos 134 de la Carta Magna, 43 de la Constitución Local, 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 286, 287, 297, fracción XVIII, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado; y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J- 3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica

<http://portal.te.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se:

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-001/2013, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Declarar infundada la denuncia presentada por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, los ciudadanos Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Carlos Barona Morales, actuales Diputados Locales de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos expuestos.

Notifíquese Personalmente a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282 de la Ley Electoral del Estado, y acorde a la Jurisprudencia 03/2007 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA³. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este

³ Jurisprudencia J-3/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Así, revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente dictamen, por unanimidad de votos lo aprueban los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la nueva Ley Electoral para el Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez; Ing. Víctor Eduardo Salgado Carmona; y, Lic. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.- Conste.- - - - -

Lic. Luis Daniel López Ruiz
**Comisionado Presidente en
funciones de Consejero Presidente**

Lic. Héctor García Marroquín
**Coordinador Técnico Electoral en
funciones de Secretario Ejecutivo**